

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

ACTA No. 62

EXPEDIENTE: 11001334306620210004500
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS FLÓREZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: AUDIENCIA DE PRUEBAS

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 09:42 a.m., el suscrito Juez Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., da inicio a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

APODERADO PARTE ACTORA:

Nombre: Juan Esteban Arismendi Uribe
C.C. No.: 71.334.452
T.P.: 108.846 del C. S. de la J.
Correo electrónico: abogadojeau@hotmail.com
Celular: 3107954534

APODERADO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Nombre: Pedro Mauricio Sanabria Uribe
C.C. No.: 4.267.112
T.P.: 208.252 del C. S. de la J.
Correo electrónico: pmsu19@hotmail.com
Celular: 3115256083

1. APLAZAMIENTO:

1.1. Por medio de correo electrónico del 30 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante manifestó interponer recurso de reposición en contra de la providencia del 29 de junio de 2023, por medio del cual el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la presente diligencia.

La inconformidad del recurrente se sintetiza en que: (i) para el mismo día tiene una citación “distinta y previa” para asistir a una diligencia de conciliación prejudicial de carácter civil, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín, (ii) el domicilio del demandante es la ciudad de Medellín, (iii) *“aunque el horario de esa diligencia es a las 2 pm., razonablemente necesito tiempo para almorzar, para reunirme con mi cliente y prepararme con mi cliente para comparecer a esa audiencia sin retardo”*, (iv) requiere citación escrita de emanada del Despacho para garantizar la comparecencia de cada uno de los testigos y además, *“sino que también, requiero citarlos por el medio más idóneo, en forma efectiva, para garantizar su comparecencia al proceso judicial referenciados. Uno de los testigos por ejemplo, actualmente se encuentra con domicilio y residencia, en la ciudad de Montería, lo que hace además de citarlo, hay que garantizar su comparecencia al proceso.”*

Finalmente, solicitó reponer el auto del 29 de junio de 2023, se fije una nueva fecha y se le remitan las correspondientes citaciones escritas por parte de la Secretaría del Despacho al correo electrónico allí indicado.

1.2. Posteriormente, se recibió solicitud de nulidad procesal, de la cual se hace un recuento conforme al audio y video de la diligencia.

Se corre traslado al apoderado del Ministerio de Defensa, quien se manifiesta conforme a audio y video.

El Despacho procede a resolver las solicitudes de la parte actora, indicando, respecto al recurso de reposición, que fue presentado contra la decisión que fijó fecha para esta diligencia.

1.3. Para resolver, lo primero que debe indicar el Despacho es que dicho medio de impugnación resulta procedente contra la decisión que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en razón a que no existe disposición legal expresa

que lo restrinja, de tal suerte que se debe dar aplicación a la regla general prevista en el artículo 242 del CPACA, conforme a la cual “*el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, bajo las ritualidades del Código General del Proceso (en adelante CGP).

Dicho estatuto procesal civil, en su artículo 318, prevé que deberá interponerse, siempre y cuando ésta se profiera fuera de audiencia, dentro de los (3) días siguientes a la notificación de la providencia, con indicación expresa de las razones en que se sustenta la inconformidad, es decir, expresar con claridad los motivos de disenso con la providencia enjuiciada. De regular su trámite se ocupa el artículo 319 *ibídem*.

1.4. Ahora bien, revisada la oportunidad de aquel, se tiene que fue presentado en término, ya que la decisión cuestionada se dictó el 29 de junio de 2023, se notificó por estado el día 30 del mismo mes y año y en esa misma fecha fue radicado vía mensaje de datos el recurso del que ahora se ocupa el Despacho.

1.5. En relación con la sustentación, lo que evidencia el Despacho es que los argumentos esgrimidos en tal calidad no están dirigidos a cuestionar lo considerado y resuelto por esa instancia judicial en el auto del 29 de junio de 2023, que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de prueba; sino que, contrario a esto, se trata de razones personales atinentes al ejercicio profesional del apoderado de la parte actora en relación con la programación de la diligencia, las cuales de ninguna manera constituyen un reproche o censura en contra de la decisión que se aduce atacar en sede de reposición, aspecto esencial y medular de este medio de impugnación.

Siendo ello así, es claro que en el *sub examine* no se puede tener como satisfecho el presupuesto de sustentación que exige el ordenamiento jurídico, que permita realizar un ejercicio de confrontación entre lo dicho por la parte inconforme y la decisión cuestionada. En otras palabras, no es dable verificar en qué yerros pudo eventualmente haber incurrido la providencia del 29 de junio de 2023, y en consecuencia, adoptar la medida correctiva correspondiente, toda vez que, se reitera, no se expusieron las razones fundadas por las cuales se estima la providencia adolece de errores.

En ese orden de ideas, dada la carencia de reales argumentos de inconformidad, se impone rechazar el recurso de reposición que aquí se resuelve.

1.6. No obstante, no puede pasar por alto el Despacho que aun cuando no se contravirtió razonadamente la providencia objeto de la reposición, lo cierto es que el apoderado de la parte actora en esencia presenta una solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas que en este instante se desarrolla, por lo que el Despacho descenderá a analizar una a una las razones que sustentan la petición de aplazamiento para establecer si hay lugar a ello; veamos:

1.6.1. Frente a lo dicho que para el día martes once (11) de mayo de 2023, se tiene programada otra diligencia prejudicial en la ciudad de Medellín, el Despacho considera que la misma no es una razón válida, en tanto la que fue programada en este proceso se llevará a cabo a las 9:30 a.m.¹ y la que se realizará ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín está prevista para las 2:00 p.m., es decir, que no existe interferencia horaria entre una y otra que impida la comparecencia del profesional del derecho.

1.6.2. En lo concerniente al domicilio del demandante en la ciudad de Medellín lo que se observa es que la diligencia de este proceso se realizará de manera virtual, por lo que ninguna incidencia tiene el lugar de domicilio de la poderdante en aquel trámite conciliatorio ni de quien actúa como demandante en este asunto.

1.6.3. En relación al requerimiento de tiempo para *“almorzar, para reunirme con mi cliente y prepararme con mi cliente para comparecer a esa audiencia sin retardo”*, se trata de un asunto propio de la gestión profesional del abogado y el manejo de su tiempo en la atención de los asuntos que se le han encomendado. Aunado a esto, se advierte que la diligencia de conciliación prejudicial que se realizará ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana se encuentra programada desde el 13 de junio de 2023, de manera que no es admisible para este Despacho que se sustente la petición de aplazamiento en el alistamiento de una diligencia que se realizará aproximadamente 28 días después de su agendamiento, tal como lo acredita el soporte documental remitido como sustento de la solicitud.

¹ En el ato del 29 de junio de 2023 se indicó que la hora programada es a las 9:00 am; sin embargo, se trató de un error de digitación que será corregido en esta misma providencia, para indicar que la hora correcta según el programador de la plataforma LIFESIZE es 9:30 a.m.

Se agrega a lo dicho que la prueba testimonial cuya fecha se programó en el proveído del 29 de junio de 2023, fue decretada desde el 30 de agosto de 2021, por lo que la misma ya era de conocimiento de los sujetos procesales. Conforme al artículo 217 del CGP la parte que solicita la prueba testimonial debe garantizar la comparecencia de los testigos cuya declaración solicita, además de lo normado en el artículo 167 ibidem, que impone la carga probatoria de quien acude a la jurisdicción a ventilar sus pretensiones.

1.6.4. Respecto al requerimiento de *“citación escrita de ese Despacho para garantizar la comparecencia de cada uno de esos testigos”* y lo manifestado sobre *“requiero citarlos por el medio más idóneo, en forma efectiva, para garantizar su comparecencia al proceso judicial referenciados. Uno de los testigos por ejemplo, actualmente se encuentra con domicilio y residencia, en la ciudad de Montería, lo que hace además de citarlo, hay que garantizar su comparecencia al proceso.”*, lo que estima el Despacho es que si bien al momento de decretar las pruebas testimoniales que se pretende recaudar se indicó la expedición de oficios de citación, lo cierto es que los mismos devienen en innecesarios, habida cuenta que: (i) el acta de la audiencia inicial, la grabación en video de la misma, el auto que fija fecha para la audiencia de pruebas (en la cual se señalaron los nombres expresos de los testigos) y esta providencia, contienen un expreso mandato judicial sobre la orden de recepción de los testimonios decretados, (ii) en esa misma diligencia inicial se indicó el deber del apoderado de la parte demandante, a instancia de quien se decretaron los testimonios, de garantizar la comparecencia de los testigos, y esto se reiteró en el auto del 29 de junio de 2023, (iii) el numeral 8 del artículo 78 del CGP establece como un deber de las partes y sus apoderados, *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, (iv) la carga de la prueba, en virtud a lo dispuesto en el artículo 167 ibidem, corresponde a la parte acreditar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos pretende le sean aplicados, es decir, en este caso, la comparecencia de los testigos corresponde a la parte demandante para demostrar la *causa petendi* que respalda sus pretensiones, (v) la recepción de los testimonios se llevará a cabo de manera virtual, de modo que es irrelevante el lugar en que los convocados atiendan la diligencia, gracias a la habilitación del uso de las tecnologías de la información a los procesos judiciales.

Se colige de lo anterior, que el apoderado del extremo activo de la *Litis* cuenta con todas las herramientas para lograr la efectiva comparecencia de los testigos a la práctica de la prueba testimonial a que se ha hecho referencia en líneas anteriores,

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 **2021 00045** 00
DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS FLÓREZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUDIENCIA DE PRUEBAS

se reitera, acudiendo a las decisiones que decretaron y fijaron fecha para ello, razonamiento que impone negar la solicitud de aplazamiento que aquí se resuelve.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Despacho profiere el siguiente **AUTO**:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora el 30 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta diligencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aplazamiento formulada por el abogado Juan Esteban Arismendi Uribe, apoderado de la parte demandante, respecto de la audiencia de pruebas programada para el martes once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 a.m.

Esta decisión se notifica en estrado.

Apoderado parte demandante: Guardó silencio.

Apoderado parte demandado: Guardó silencio.

La decisión queda en firme.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada, conforme al audio y video de la diligencia.

2. OBJETO DE ESTA AUDIENCIA:

El Juez indica que en esta audiencia corresponde practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, relativas a incorporar las pruebas **documentales**, así como recepcionar el **testimonio** de los señores Ana Flórez Muñoz, Deinar María Machado Castro, Gustavo Cardona y Carlos César Cuásquer Díaz.

Se pregunta a los apoderados de las partes si se encuentran presentes en la diligencia los testigos cuya declaración solicitaron y aquel que fue decretado de oficio por el Despacho.

El apoderado de la parte demandada contesta conforme a audio y video.

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 **2021 00045** 00
DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS FLÓREZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUDIENCIA DE PRUEBAS

El apoderado de la parte demandada manifiesta que no fue posible la convocatoria del señor Carlos César Cuásquer Díaz.

El Despacho en esta oportunidad procederá a recepcionar el testimonio de la señora **Ana Flórez Muñoz**, quien se encuentra dispuesta en esta diligencia y fijará fecha frente a los demás testimonios y finalmente adoptará las demás determinaciones a que haya lugar.

2.1. TESTIMONIOS

2.1.1. Testimonio de la señora Ana Flórez Muñoz

Se toma el juramento dejando claro que no se puede faltar a la verdad, se deja constancia de sus datos conforme la videograbación.

Se explica al declarante que según el artículo 442 del Código Penal establece el delito falso testimonio, quien, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

También se le advierte que conforme al artículo 33 Constitucional establece que: nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil

Se pregunta sobre sus generales de ley

Nombre: Ana de Jesús Flórez Muñoz

No. de Cédula: 32535530

Dirección: Medellín

Edad: 66 años

Profesión oficio o a que se dedica: Independiente

Refiere ser hermana del demandante.

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 **2021 00045** 00
DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS FLÓREZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUDIENCIA DE PRUEBAS

Manifiesta que tiene conocimiento sobre los hechos por los cuales ha sido citado a esta diligencia quien hace un breve relato sobre los hechos de la demanda conforme al audio y video.

El Despacho: concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **DEMANDANTE**, quien realiza las preguntas conforme al audio y video.

El Despacho: concede el uso de la palabra al apoderado de la de la parte **DEMANDADA**, quien realiza las preguntas conforme al audio y video.

El Despacho formula preguntas a la testigo conforme al audio y video; por tanto, se entiende recepcionado el testimonio en los términos y condiciones que ha quedado en esta vista pública.

En este punto de la diligencia el Despacho se pronuncia sobre los demás testigos, recordando a las partes el deber que les asiste de procurar la comparecencia de aquellos, acudiendo a lo consignado en el acta de esta diligencia.

2.2. PRUEBAS DOCUMENTALES:

En este momento, el juez se pronuncia sobre las pruebas documentales que se solicitó allegar en la audiencia inicial, así:

2.2.1. En relación con la descrita en el numeral 2.1.1. del numeral 2 del acta de audiencia inicial, consistente en solicitar a la Fiscalía General de la Nación copia del expediente penal con radicado SPOA 050016000206201829549, junto con copia de los elementos materiales probatorios obrantes en el mismo, así como informar el estado actual de la investigación y si hay individualización de los responsables penalmente, observa el Despacho que a través de correo electrónico del 15 de diciembre de 2021, la Fiscalía Sexta Seccional – Unidad Seccional de Fiscalías Delitos contra la Vida e Integridad Personal allegó en un enlace copia de la carpeta contentiva lo requerido. No obstante, a la fecha no es posible tener acceso a los archivos remitidos, toda vez que se genera un error que indica que “No se ha encontrado la URL solicitada en este servidor.”

Igualmente, revisada la prueba documental incorporada, se evidencia el envío del Oficio 20440-01-02-006/37477 del 14 de diciembre de 2021, suscrito por la Doctora Gladis Irene Franco Bustamante, Fiscal Seccional Sexta – Unidad de Vida, en la cual pone de presente *“comendidamente me permito remitir treinta y cuatro archivos en formato PDF, que contienen los Elementos Materiales Probatorios existentes en la investigación adelantada bajo el número de spoa citado en el asunto, adelantada por este despacho en contra del señor LUIS ARLEY PINEDA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.046.955.271, como presunto autor del homicidio del soldado regular SEBASTIÁN FLÓREZ MACHADO, hechos ocurridos el día sábado 3 de noviembre de 2018 en la Base Militar Cerro Medellín, carrera 28 No. 67-00, barrio Versalles 1, ubicado en la Comuna 3 Manrique, de Medellín.”*, que infiere el Despacho corresponde a lo enviado a través del enlace al que no se tiene acceso.

2.2.2. Adicionalmente, respecto de la prueba mencionada en el numeral 3.1.2 del acta de la audiencia inicial, se observa que el Despacho libró el oficio No J66ADMBTA21-0221, posteriormente en auto del 21 de abril de 2022, se reiteró el requerimiento de esta prueba y nuevamente libró Oficio nro. 380 del 30 de noviembre de 2022, sin que se observe respuesta por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

En ese sentido, a efectos de lograr el efectivo recaudo de las pruebas antes mencionadas, se dispone:

- (i) **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta diligencia, con base en el acta de la audiencia inicial, los oficios inicialmente librados por este Despacho, el auto del 21 de abril de 2022 y copia del acta de esta diligencia de pruebas, elabore el oficio correspondiente dirigido a la Fiscalía General de la Nación para que envíe nuevamente la prueba documental a que se ha hecho referencia, garantizando la accesibilidad permanente de este Despacho a la misma.
- (ii) **REQUERIR** a los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta diligencia, con base en el acta de la audiencia inicial, los oficios

inicialmente librados por este Despacho, el auto del 21 de abril de 2022 y copia del acta de esta diligencia de pruebas, elaboren el oficio correspondiente dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita *“el expediente prestacional del Joven SEBASTIÁN FLÓREZ MACAHADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.001.233.343 expedida en Medellín.”*.

Adicionalmente, mediante oficio deberán acreditar al Despacho las gestiones realizadas dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78² del CGP, so pena de tener por no tramitada la prueba.

Así mismo, se ordena a las entidades oficiadas allegar la información solicitada dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dirigido al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá y señalando los 23 dígitos del presente proceso, so pena del ejercicio de las facultades correccionales con que cuenta este Despacho en los términos del artículo 44 del CGP.

Ante las circunstancias acontecidas en esta diligencia se suspende la diligencia y se fija fecha para su reanudación el día **lunes 14 de agosto de 2023 a partir de las 9:00 am.**, en la cual se proveerá sobre las documentales que se alleguen y se recibirá la declaración de los demás testigos.

Esta decisión se notifica por estrados.

Parte demandante: Conforme a lo resuelto. Sin embargo, se solicita autorización para dirigir el oficio al Juzgado penal que indica la fiscalía posee el expediente penal.

Parte demandada: De acuerdo con lo resuelto.

El Despacho autoriza lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

La decisión queda en firme.

² CGP: “**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 **2021 00045** 00
DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS FLÓREZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUDIENCIA DE PRUEBAS

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 207 del CPACA y el 132 del CGP, el juez en esta etapa del proceso ejerce el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Pregunta a las partes si observan alguna irregularidad, quienes manifestaron que no.

Parte demandante: Sin observaciones que formular.

Parte demandada: No se avizoran vicios.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso en los términos del artículo 207 del CPACA.

Esta decisión se notifica por estrados y queda en firme.

Se dio por terminada siendo las 11:06 a.m.

JUAN ESTEBAN ARISMENDI URIBE
APODERADO PARTE ACTORA

PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE
APODERADO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MARCO ANTONIO BALANTA BONFANTE
Secretario ad – hoc

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

